



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 656

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".**

### **LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto Ley 2811 de 1974, el decreto 1541 de 1978, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, y la facultad delegada mediante Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca "CAR", mediante Resolución No. 2227 del 20 de noviembre de 1995, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la sociedad **PARQUE COMERCIAL BIMA S.A.**, identificada con el Nit 800.213.124-1, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, para ser derivada del pozo profundo identificado con el código DAMA 11-0040, con coordenadas topográficas N: 1.023.303 y E: 1.004.348, ubicado en la Autopista Norte No. 232 - 35, de la localidad de Suba, esta ciudad, por un término de diez (10) años, contados a partir de su ejecutoria.

Que la entonces Subdirección Ambiental Sectorial hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, mediante Concepto Técnico No. 7807 del 24 de septiembre de 2005, determinó que el **PARQUE COMERCIAL BIMA.**, se encontraba explotando y haciendo uso de un volumen mayor al otorgado al Pozo identificado código DAMA No. 11-0040.

Que mediante Resolución No. 463 de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva, en contra del **PARQUE COMERCIAL BIMA**, consistente en suspensión de actividades al encontrarse explotando el recurso hídrico sin concesión.

Que mediante Auto No. 382 del 9 de marzo de 2007, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio contra el **PARQUE COMERCIAL BIMA PROPIEDAD HORIZONTAL** al infringir la normativa ambiental



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N.º 0656

### "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

consagrada en los artículos 88 y 97 del decreto Ley 2811 de 1974, artículos 36, 239 numerales 1º y 2º del decreto 1541 de 1978, formulándole los siguientes cargos:

- *"CARGO PRIMERO: Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso. En desarrollo de esta conducta la Sociedad presuntamente infringió las siguientes normas: Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 88 y 97; Decreto 1541 de 1978, en sus artículos 36 y numeral 1º del artículo 239..."*
- *"CARGO SEGUNDO: Utilizar mayor cantidad de agua de la asignada en la resolución de concesión o permiso para los cuatro (4) trimestres del año 2004. En desarrollo de esta conducta la Sociedad presuntamente infringió las siguientes normas: el numeral 2 del artículo 239 del 1541 de 1978..."*

Que el citado acto administrativo, fue notificado el 9 de agosto de 2007 y ejecutoriado el 17 de agosto del mismo año, de acuerdo con la información que reposa en la base de datos de la Oficina de Notificaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, realizó visita el 13 de febrero de 2007, a las instalaciones del predio donde funciona el Parque Comercial Bima – Propiedad Horizontal, los resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 03117 del 3 de abril de 2007.

Que la misma Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital, practicó visita de seguimiento técnica el 25 de junio de 2008, a las instalaciones del Parque Comercial Bima – Propiedad Horizontal, los resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 11144 del 4 de agosto de 2008.

Que así las cosas, esta Entidad procederá a resolver el precitado proceso administrativo sancionatorio con base en las diligencias que se han adelantado, y las pruebas obrantes en el expediente, especialmente las visitas de seguimiento y control realizadas al PARQUE COMERCIAL BIMA – PROPIEDAD HORIZONTAL, contenidas en los Conceptos Técnicos Nos. 7807 del 24 de septiembre de 2005, 3117 del 3 de abril de 2007 y 11144 del 4 de agosto de 2008.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0656

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".**

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Entidad, mediante Concepto Técnico No. 7807 del 24 de septiembre de 2005, analizó los resultados remitidos por el PARQUE COMERCIAL BIMA, mediante Radicado 27676 del 2005 y plasmó los resultados de la visita de monitoreo y seguimiento señalando de manera expresamente que:

**"...Por el uso inadecuado de la concesión y los sobre consumos, se ha presentado un detrimento en la profundidad de los niveles estáticos y dinámicos en los últimos años pasando de 17.89 metros el nivel estático del pozo al inicio a 23.93 metros en el año 2005, llegando a un nivel máximo de 29.83 metros para el 2003 tal y como se indica en el reporte anexo, acción que se considera negativa desde el punto vista técnico ya que ello conduce a la alteración hidrodinámica de los acuíferos desmejorando la calidad y cantidad del agua subterránea, se genera una mayor probabilidad de subsidencia del terreno, altera la productividad de los pozos profundos aledaños y se aumenta el riesgo para la contaminación del acuífero cuaternario, ya que la zona vadosa presenta una mayor fluctuación de acuerdo a los períodos de lluvia. Finalmente el mismo comportamiento se presenta con los niveles dinámicos del pozo, pasando de 22 metros al inicio de la concesión a más de 38 metros para el 2005..."** Subrayado y resaltado por fuera de texto.

De igual manera el citado concepto señaló expresamente:

**"...De acuerdo con el reporte de la Subdirección Financiera el cual fue remitido a la Subdirección Jurídica durante el año 2004 el Centro Comercial BIMA realizó sobre explotación del recurso hídrico durante los cuatro trimestres, llegando a un sobre consumo superior a 25.000 metros cúbicos..."** Subrayado y resaltado por fuera de texto.

Finalmente el Informe Técnico señaló:

**"...Se pone en evidencia que el concesionario BIMA ha venido, reiteradamente incumpliendo el régimen de bombeo impuesto en la resolución de concesión, ya que**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N° 0656

### "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

*se viene explotando alrededor de 18 horas diarias y en la resolución se otorgó un régimen de dos (2) horas y media con caudal de 0.3 l/seg...".*

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Dirección de Evaluación Control y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante memorando No. 2006IE1605 del 14 de junio de 2006, determinó:

*"...Se le informa a la Subdirección Jurídica que mediante visita realizada el 6 de junio del año en curso al pz-11-0040 del Parque Comercial Bima, se evidenció que existe explotación ilegal del recurso, al haberse vencido la concesión el año inmediatamente anterior.*

*Para el día de la visita al pozo del Parque Comercial Bima, se observó una lectura de 210.453 m<sup>3</sup>, comparando esta, con la lectura anterior mas cercana a la fecha de vencimiento de la concesión que es de 197.660 m<sup>3</sup>, muestra un consumo aproximado de 12.793 m<sup>3</sup> los cuales han sido explotados ilegalmente..."*

Que la Entidad, posterior a los hechos que se le endilgan en el presente acto administrativo profirió el Concepto Técnico No. 3117 del 3 de abril de 2007, con base en la visita realizada el 13 de febrero de 2007, en el cual se señaló:

*"...Se informa a la Dirección Legal Ambiental que, en visita de campo realizada el 13/02/2007 al pozo profundo pz-11-0140 se verificó que éste se encuentra en actividad y sin concesión de aguas subterráneas vigente...". Subrayado y resaltado por fuera de texto.*

(...)

*"...Se recomienda a la Dirección Legal Ambiental continuar con el proceso sancionatorio iniciado mediante auto 382 del 09/03/07 por utilizar aguas subterráneas sin concesión teniendo como agravante el deterioro al recurso hídrico reportado en el CT 7807 del 24/09/05 y el presente concepto. De igual forma se solicita incluir al pozo PZ-11-0040 dentro de la próxima brigada de sellamientos con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la resolución 463 del 09/03/07..."*. Subrayado y resaltado por fuera de texto.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 0656

### "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

Finalmente la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de seguimiento el 25 de junio de 2008, a las instalaciones del predio identificado con la siguiente nomenclatura Autopista Norte No. 232 - 55, donde funciona el PARQUE COMERCIAL BIMA., los resultados fueron plasmados en el Concepto Técnico No. 11144 del 4 de agosto de 2008, en los siguientes términos:

*"...La lectura realizada en la última visita el día 13/02/2007, presentaba una lectura de 214312.476 m<sup>3</sup> y en la visita realizada el 25/06/08 la lectura era de 215881 de tal forma se observa que el usuario ha realizado extracción de agua subterránea..."*

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

#### ANALISIS DE LOS CARGOS IMPUTADOS

Que la Dirección Legal Ambiental, se pronunciará sobre el presente proceso sancionatorio de la siguiente forma:

**CARGO PRIMERO:** *"...Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso. En desarrollo de esta conducta la Sociedad presuntamente infringió las siguientes normas: Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 88 y 97; Decreto 1541 de 1978, en sus artículos 36 y el numeral 1º del artículo 239..."*

En cuanto al cargo relativo a la utilización de aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso, mediante el cual se violó el decreto ley No. 2811 de 1974, específicamente los artículos 88 y 97 y el decreto 1541 de 1978 en sus artículos 36 y literal 1 del artículo 239, resulta importante determinar que se trata de una conducta de las denominadas de "tracto sucesivo" o de "ejecución continúa", puesto que el hecho violatorio se mantiene en el tiempo, lo que indica que el término de caducidad o de prescripción se cuenta a partir del último hecho generador del mismo.

Para este cargo resulta importante establecer que la explotación del recurso hídrico se mantuvo durante el segundo semestre del año 2006 y durante el año 2007, tal y consta en el memorando interno No. 2006IE1605 del 14 de junio de 2006 y los



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 0656

### "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

Conceptos Técnicos Nos. 7807 del 24/09/2005, 3117 del 03/04/2007 y 11144 del 04/08/2008, el pozo se encontraba activo, es decir que se encontraba explotando el recurso hídrico sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, luego evidentemente no ha operado el fenómeno de la caducidad, pues no han transcurrido más de tres años desde la cesación de la irregularidad.

Una vez revisado el acervo demostrativo obrante dentro del expediente se pudo establecer con certeza probatoria que el CENTRO COMERCIAL BIMA PROPIEDAD HORIZONTAL, explotó el recurso hídrico del pozo identificado con el código PZ-11-0040, sin la correspondiente concesión, toda vez que se venció en el año 2005 y los técnicos de la Secretaría Distrital demostraron fehacientemente que el usuario continuó utilizando aguas del mencionado pozo.

Lo que indica palmariamente que los hechos imputados respecto del cargo primero, mediante auto No. 0382 del 9 de marzo de 2007, se encuentran debidamente determinados y probados dentro del expediente.

Que corolario de lo anterior, al no tener duda que efectivamente el PARQUE COMERCIAL BIMA, incurrió en el cargo imputado, y al no existir causal alguna que lo exonere de responsabilidad, esta Secretaría haciendo uso de su potestad sancionatoria y de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la ley 99 de 1993 lo declarará responsable del cargo imputado y le impondrá una sanción de carácter económico reflejado en una multa.

### TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA – MULTA:-

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibidem la Autoridad Ambiental podrá imponer una multa de acuerdo con el tipo de infracción y la gravedad de la misma, de esta manera, en el caso en estudio, la multa se tasaré así:

El hecho de no acatar la normativa ambiental establecida en los artículos 88 y 97 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 36 y numeral 1º del 239 del decreto 1541 de 1978, al utilizar aguas sin la correspondiente concesión o permiso, nos lleva inexorablemente a imponer una sanción equivalente de veinte (20) salarios mínimos



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 0656

### "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

legales mensuales vigentes, que ascienden a la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.230.000.00).

**CARGO SEGUNDO:** "...Utilizar mayor cantidad de agua de la asignada en la Resolución de concesión o permiso para los cuatro (4) trimestres del año 2004. En desarrollo de esta conducta la Sociedad presuntamente infringió las siguientes normas: el numeral 2º del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978..."

En cuanto al cargo relativo a superar la cantidad de agua asignada en la Resolución de Concesión o permiso, violando presuntamente el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, es importante señalar que dentro del pliego de cargos se estableció expresamente que el exceso del recurso hídrico ocurrió durante el año 2004, lo que indica que para efectos de contar el término de caducidad será a partir del 31 de diciembre de 2004, lo que indica fehacientemente que transcurrieron más de tres (3) años desde aquel momento y la fecha en la cual se decide el presente proceso administrativo sancionatorio, razón por la cual se declarará la caducidad a favor de PARQUE COMERCIAL BIMA, PROPIEDAD HORIZONTAL, al haber transcurrido el término legal para que la administración tomará decisión de fondo.

En materia ambiental, al no existir norma especial que rija el término de caducidad, se debe dar aplicación a la norma general consagrada en el artículo 38 del C.C.A. que establece que la facultad que tiene la autoridad ambiental para imponer sanciones se considera caducada cuando hayan transcurridos más de tres (3) años de producidos los hechos, sin que dentro de dicho término se haya sancionado, situación que se configuró en el presente caso.

En consecuencia, esta Secretaría, advierte que los hechos que dieron origen a la utilización en mayor cantidad de agua de la asignada en la resolución de concesión o permiso para los cuatro trimestres de 2004 y que fueron objeto de formulación de cargos mediante Auto No. 0382 del 9 de marzo de 2007, ocurrieron hace más de tres años, tal como consta en los Conceptos Técnicos Nos. 3117 del 3 de abril de 2007 y 11144 del 4 de agosto de 2008, donde reposan los resultados de la visitas realizadas por Subdirección Ambiental Sectorial del Dama hoy de Oficina de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0656

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".**

En conclusión, teniendo en cuenta lo señalado previamente, para esta Secretaría, está claro que los hechos que originaron el exceso de la cantidad de la explotación del acuífero ocurrieron hace más de tres (3) años sin que la administración haya tomando una decisión de fondo.

Así las cosas, esta Dirección procederá a decretar la caducidad del segundo cargo relativo a la utilización de mayor cantidad de agua asignada en la Resolución No. 2227 del 20 de noviembre de 1995, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca "CAR", por configurarse el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, reza: "**Artículo 38.- Caducidad respecto de las sanciones.** Salvo disposición en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas...".

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Colombia, como Estado de Derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas.

Que, por Estado de Derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por disposición de una norma.

Que la situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.

Que, es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico.

44





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No: 0656**

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".**

Que el debido proceso es el mayor derecho que tienen los implicados y debe ser respetado por los operadores jurídicos, máxime cuando se actúa como juez y parte como ocurre con las actuaciones surtidas al interior de la Secretaría.

La verdad no se ha de investigar a cualquier precio, sino protegiendo a la persona con su dignidad, su personalidad y su desarrollo; es por ello que existe una estrecha relación entre el derecho procesal y el derecho constitucional.

Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una autoridad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los trámites rituales. Por consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal en esta materia.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No: 0656

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".**

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 establece que las Autoridades Ambientales "impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones: *"...Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución."*

Que así mismo, en cumplimiento a la remisión expresa que hace el artículo 85 párrafo tercero de la Ley 99 de 1993, el proceso sancionatorio se realizó con sujeción al procedimiento ambiental establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que el numeral primero del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 señala la prohibición expresa de utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas pro el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 0656

### "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar responsable al **CENTRO COMERCIAL BIMA PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con el NIT No. 800.213.124-1, representado por la Señora MARIA CRISTINA VEGA ACEVEDO, del cargo primero formulado mediante Auto No. 0382 del 9 de marzo de 2007, relativo a la utilización de aguas sin la correspondiente concesión o permiso por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar la caducidad del segundo cargo formulado mediante Auto No. 0382 del 9 de marzo de 2007, relativo a la utilización de mayor cantidad de agua de la asignada en la Resolución de Concesión o permiso para los cuatro (4) trimestres del año 2004, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO.** Sancionar al **CENTRO COMERCIAL BIMA PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el NIT. 800.213.124-1., representada legalmente por la señora MARIA CRISTINA VEGA ACEVEDO o quién haga sus veces, con domicilio en la Autopista Norte No. 232 - 44, Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, con multa total de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 0656**

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".**

al año dos mil ocho, equivalentes a NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.230.000.00), de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARAGRAFO.-** La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-505 (aguas subterráneas), a nombre del Fondo de Financiación PGA, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la carrera 30 con calle 26 y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 - 98, piso 2. Una vez efectuada la consignación debe allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente DM-01-CAR-5793.

**ARTICULO CUARTO.** La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Secretaría y de observar las normas vigentes sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Suba para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Notificar la presente providencia a la señora MARIA CRISTINA VEGA ACEVEDO, en su calidad de Representante Legal del CENTRO COMERCIAL BIMA PROPIEDAD HORIZONTAL., en la Autopista Norte No. 232 - 55, localidad de Suba, de esta Ciudad.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 0656**

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".**

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C. a los, 03 FEB 2009

**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: PABLO CESAR DIAZ BARRERA  
Revisó: ADRIANA DURAN PERDOMO  
Exp. DM-01-CAR-5793.  
C.T. 03117 del 03/04/2007 y 11144 del 02/08/2008.